

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1925.

NUM. 28.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 3º del Decreto número 17 de 19 de mayo último, a tenido a bien decretar:

UNICO:—Se concede pensión vitalicia con el carácter de provisional, a las personas que en seguida se expresan, con las cantidades anotadas cuya percepción de éstas será cada mes, a partir del 1º del presente: Evangelina Carpio Vda. de Fuentes, Juana P. Vda. de López, Carmen Ríos Vda. de García, Emma Raygadas, Prof. Isaac González y Profesoras Laura Lugo, Margarita Moreno Vda. de López, Carlota López, Maclovio Salguero, Luisa Suárez Vda. de García, Luisa Martiarena y Josefa Ponce a \$60.00 sesenta pesos cada quien; Profesoras Rosario Lozano, Loreto Rosas Vda. de del Razo, Natalia G. Vda. de Córdova y señorita Josefa Soto a \$50.00 cincuenta pesos individualmente, y señoras Gertrudis Bazán Vda. de López, Belem Zapata y María de Jesús Carricarte a \$25.00 veinticinco pesos cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—Matias Rodríguez.—El Secretario General, Lic. Juan Manuel Delgado.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me conceden el

artículo 53 fracción XVIII de la Constitución Política Local y los Decretos números 8 y 14 promulgados el 13 de abril y 19 de mayo del presente año, respectivamente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º—En la Escuela de Artes, Oficios e Industrias para Varones "Melchor Ocampo", se crea un Curso de Conservas Alimenticias adicionándose en su parte relativa el Presupuesto de Egresos vigente, con su Profesor que percibirá diariamente el sueldo de \$ 7.00.

Art. 2º—En la Escuela del Hogar y de Arte Industrial "La Corregidora de Querétaro", se crea un Curso de Economía Doméstica, adicionándose en su parte relativa el Presupuesto de Egresos vigente, con su Profesor que percibirá diariamente el sueldo de \$ 3.00.

Art. 3º—Subsiste con el carácter de Biblioteca Pública la que pertenecía a la Escuela de Comercio "Miguel Lerdo de Tejada".

Transitorio.—El presente decreto surtirá sus efectos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—Matias Rodríguez.—El Secretario General, Lic. Juan Manuel Delgado.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que el Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 3º del Decreto número 17 promulgado el de diecinueve de mayo último, he tenido a bien decretar:

Unico.—Se concede pensión vitalicia con el carácter de provisional, a la señora Felicitas Ch. Vda. de Mateos por SESENTA PESOS cada mes, a partir del primero del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco.—Matias Rodríguez.—El Secretario General, Lic. Juan Manuel Delgado.

PODER JUDICIAL

(*Concluye*).

mismo a don Florentino Magos como primer albacea de la testamentaria de su finado padre don Guadalupe Magos y que al notificársele no expresó ni su patrono señor Enrique A. Rivera que había cesado su cargo por haberse nombrado después al señor su hermano Marciano Magos, quien interpuso contra esa notificación el recurso de nulidad que le fué adverso por haberse declarado bien hecha por no haberse presentado don Marciano Magos, con sus credenciales, y apoyado este señor en que se dijo que era legal la notificación hecha de la sentencia, quiere también que sea legal substanciar el recurso de casación que interpuso el albacea anterior pero sin los requisitos legales; y Considerando que el recurso de casación que se interpuso fué presentado el dieciocho de enero de este año y apareciendo también que el quince de febrero del propio año se hizo constar que don Florentino ya no era albacea por cuya razón no pudo continuar el recurso por falta de personalidad y que la persona que lo substituyó dejó de hacerlo porque hasta el día indicado vino a ratificar lo hecho por su anterior, después del término de quince días que fija la ley debe tenerse por improcedente esta promoción porque no pudo substituir al segundo en virtud de haber cesado el primero y como quiera que el término de casación que la ley fija es fatal e improrrogable según lo dispuesto en los artículos 102 fracción VII y 702 del Código de Procedimientos Civiles es el caso que se ha dejado de tramitar hasta la fecha sin los requisitos legales ni concretando las violaciones alegadas según lo dispone el artículo 703 del mismo Código de Procedimientos Civiles por lo debe tenerse por no interpuesto dicho recurso.—Por estas consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además en el artículo 122 del propio Código de Procedimientos Civiles debía desecharse y se desecha el paralojismo interpuesto por el señor Marciano Magos porque es enteramente vicioso y en tal virtud el recurso interpuesto es improcedente y como tal, se desecha de plano sin necesidad de hacer saber a la contraria. Así definitivamente lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Magistrados de la Segunda Sala. Doy fe.—J. Barrera Rubio.—Salvador J. Gutiérrez.—M. Aguilar.—Erasto R. Quiroz.—Srio.” —Resultando Octavo. Contra la anterior resolución interpuso el señor Marciano Magos el recurso de denegada casación que le fué admitido en los términos siguientes: “Pachuca, diciembre veintinueve de mil novecientos veintidós.—Con fundamento de los artículos 672, 673, 674, 675 y 690 del Código de Procedimientos Civiles que se invocan, se admite el recurso de denegada casación interpuesto por el señor Marciano Magos, en consecuencia, dentro de tres días expídasele el certificado correspondiente en los términos de la ley; emplazándose al recurrente para que dentro de tres días de firmado dicho certificado se presente ante la Primera Sala de este Tribunal Superior a continuar el recurso. Notifíquese. Doy fe. J. Barrera Rubio.—Salvador J. Gutiérrez. Y. Blancas.—Erasto R. Quiroz.—”.—Resultando No-

veno. Que por escrito de tres de enero de mil novecientos veintitrés se presentó el señor Marciano Magos ante esta Primera Sala continuando el recurso y después de los trámites legales y de conocer y resolverse varias excusas de los señores Magistrados que se consideraron impedidos, se señaló fecha para la vista en la denegada casación, cuya vista tuvo verigcativo sin asistencia de las partes el día catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro concurrendo a la audiencia los señores Magistrados Alfredo Cristerna, Enrique Asiain y Miguel Corona Ortiz. La Secretaría hizo la relación de los autos, se dió lectura al escrito remitido por don Marciano Magos que quedó agregado y el Presidente de la Sala declaró “VISTOS”. A instancias de las partes para que se fallara el recurso a la mayor brevedad posible y después de conocer y resolverse varias excusas de los señores Magistrados que se consideraron impedidos, vino al fin a integrarse esta Primera Sala con los señores Morano, Asiain y Rovira Andrade cuyo personal se dió a conocer con nueva citación para sentencia el día cuatro del mes en curso.—Considerando Primero. Que cumpliendo con lo que previene el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de Casación debe hacer la declaración que corresponda sobre la legal interposición del recurso teniendo en consideración los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige la ley sin que se vea en la necesidad de estimar otras violaciones más de las que se le traen en queja en forma legal por las partes, no pudiendo entrar de oficio al examen de los autos ni a investigar otras violaciones que las que se aducen en el recurso por mas que encuentre irregularidades capaces de ser corregidas en casación.—Considerando Segundo. Que si bien en el recurso interpuesto por el señor Florentino Magos y ratificado después por su hermano don Marciano del mismo apellido, se expresa que la casación se interpone *en cuanto a su fondo* y se invoca el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles que señala las causas de casación en cuanto a la substancia del negocio, se advierte que no precisa la infracción que se haya cometido toda vez que el precepto que invoca se refiere a diversos casos de violación por lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia cuando es contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando en la misma parte resolutive la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido, en lo cual el recurrente manifiesta su desacato a lo dispuesto en los artículos 703 y 704 del Código citado pues basta leer la parte resolutive de la sentencia recurrida para persuadirse de que ninguna causal se viola relativa al precepto invocado por el recurrente y que se ha citado al principio de este considerando, cuyo desacato hace inepta la queja por tal concepto, debiéndose tener por no interpuesto el recurso. En efecto, la parte resolutive de la sentencia recurrida, es congruente con la parte resolutive también de la de primera instancia y ésta con las acciones, deducidas y la excepción opuesta que se refirió únicamente al pago, de consiguiente, fué exacta a la letra de la ley aplicable al caso y a su interpretación jurídica. Por lo que respecta a las personas, cosas, acciones y excepciones, nadie podrá dudar que en la parte resolutive de la sentencia recurrida se han considerado sin variación alguna las mismas que figuraron en el juicio.—Consideran-

do Tercero. Que aun cuando el recurrente cita los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para fundar su queja, en nada se ve que haya cumplido con lo que ellos previenen. En cuanto al primer precepto se exige que en el escrito se cite precisamente la ley infringida precisando el hecho en que consiste la infracción y debiendo explicar el concepto en que por él resulta infringida aquella ley. En cuanto al segundo se previene, que para introducir el recurso de casación deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 694 y 697 sin que sea lícito alegar después otra diversa. Ya se ha tratado en el considerando anterior de los requisitos exigidos por el artículo 694 con los cuales no cumplió el recurrente. Resta ahora ver si la queja señala alguno siquiera de los requisitos exigidos por el artículo 797 respecto de los cuales nada menciona y no solo sino que los dos últimos que se refieren a las sentencias ni por eso fueron mencionados por el recurrente en su escrito en el que introdujo el recurso.—Considerando Cuarto. Que como ley infringida señala el recurrente los artículos 583, 585, 587, 588 y 589 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que procede el examen separadamente de cada uno de esos preceptos. El artículo 583 dice que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Este precepto que implica una definición no ha podido ser violado puesto que la resolución recurrida es una sentencia no solo definitiva, sino ejecutoriada como toda sentencia de segunda instancia; pero que no llegó a ser pasada en autoridad de cosa juzgada en todo lo cual se ha sido consecuente con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles.—El artículo 585 dice que toda sentencia debe ser fundada en ley.—La sentencia recurrida fué fundada en ley, en las leyes aplicables a las acciones y excepciones deducidas y opuestas respectivamente por el actor y el demandado en juicios hipotecarios como el entablado por la señorita Dolores Herrera contra la sucesión de don Guadalupe Magos. El artículo 587 declara que cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. La acción deducida por la parte actora, señorita Dolores Herrera, fué la hipoteca constante en una escritura pública cuyo testimonio sirvió de base a la demanda. La prueba de esta acción principal, acción real según el artículo 3º fracción IV del Código de Procedimientos Civiles no podía ser más eficaz y mucho más, porque el demandado no opuso excepción contra la eficacia del título, es decir, consintió en la prueba del actor y hubo entonces necesidad legal de declararse así en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y posteriormente en la segunda como es de verse en los resultandos de esta sentencia que transcribe constancias de autos. Por lo que respecta a la acción derivada o incidental sobre pago de intereses que fué reclamada en la demanda al exigirse la devolución de la cantidad prestada a censo consignativo para la que se estipuló en la escritura la garantía hipotecaria, tuvo su base legal en lo que previenen los artículos 7º y 13 fracción I. del Código de Procedimientos Civiles y su prueba fue la misma escritura que sirvió de fundamento a la demanda. Resulta, pues, inexacta la cita del artículo que se examina como capítulo de violación que pueda hacersse valer en casación. El artículo 588 previene que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las

excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En la demanda dedujo la parte actora la acción principal hipotecaria para obtener la devolución del capital prestado a censo consignativo; y la acción personal incidental o derivada para obtener el pago de intereses pactados. En la contestación opuso la parte demandada la excepción de pago. La sentencia de primera instancia se ocupó exclusivamente de esas acciones y de la excepción opuesta; y la sentencia de segunda instancia no solo se ocupó exclusivamente de las acciones deducidas y de la excepción opuesta, sino que absolvió a la sucesión demandada de lo condenación al pago de la multa impuesta en primera instancia, con lo cual se cumplió estrictamente con el precepto que se examina. El artículo 598 dice que cuando no haya mayoría se llamarán a dos Magistrados en el orden que establece la ley para suplir las faltas temporales. Lástima que el recurrente no haya explicado en su escrito de queja el concepto en que señala la violación de este precepto pues por lo que aparece de las constancias de autos la Sala sentenciadora fue integrada con el personal prevenido por la ley. Resulta del examen que se acaba de hacer la improcedencia de la queja ya que en manera alguna aparecen violadas las leyes del procedimiento invocadas por el recurrente. Considerando Quinto.—Que el escrito por el cual se introdujo el recurso también señala como ley infringida los artículos 1801, 2992 y 3616 del Código Civil de donde proviene la necesidad de hacer un examen especial de cada uno de ellos. El artículo 1801 dice así; "Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca asentándose en el respectivo registro, el que solo desde su fecha producirá efecto con relación a tercero. "Comete el recurrente un lamentable error al señalar este precepto como ley violada en la sentencia recurrida, pues tal disposición como claramente se indica, solo tiene relación contra tercero; esto es, que la garantía hipotecaria para un tercero respecto a réditos solo alcanza hasta cinco años pudiendo afectarse los que se causen por lo que hace a los caídos si no se ha hecho la ampliación prevenida ni ha sido materia de excepción por parte del deudor principal de primer grado; pero en ninguna manera puede ser esta circunstancia causa de casación y menos cuando la escritura de préstamo a interés y a censo consignativo con garantía hipotecaria prevee el caso como está previsto en la que sirvió de base al juicio que entabló la señorita Dolores Herrera contra la sucesión de Don Guadalupe Magos. El artículo 2992 dice: que el rédito o interés de los censos se determinarán por las partes, según su arbitrio al otorgarse el contrato; a falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual, pues no fué otra cosa lo que hicieron la señorita Dolores Herrera y don Guadalupe Magos pactando a su arbitrio el interés del uno y medio por ciento mensual sobre la cantidad prestada de un mil trescientos pesos según se vé de la escritura de nueve de abril de mil ochocientos noventa y seis. Resulta pues, cumplimentado el precepto legal y no infringido en la sentencia recurrida que no ha podido menos que respetar la voluntad lícita de las partes como ley suprema de su contrato. El artículo 3616 declara que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados sino hasta que el

inventario haya sido formado y aprobado salvo los casos prescriptos en los artículos 3659 y 3662 y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. Hay mucha diferencia entre deducir una acción o entablar un juicio contra una sucesión y exigir el pago de un crédito o legado. Por no tener presente esta diferencia la parte recurrente pretende que la señorita Dolores Herrera se hubiera esperado para entablar demanda en contra de la sucesión del señor su padre hasta que el inventario hubiera sido formado y aprobado; y que los tribunales entablada la demanda de oficio hubieran paralizado la acción en espera de la formación y aprobación del inventario. Tan inicitada pretensión no puede haber más que en un deudor, pues la ley, el artículo que se examina no previene semejante absurdo. Caso de ser procedente la disposición del presente artículo, daría lugar a una excepción de ejecución de sentencia para impedir el pago de los acreedores y legatarios antes de la formación y aprobación de los inventarios; pero de ninguna manera puede ser invocada en casación una violación que no ha podido existir en el tiempo y en la forma por depender de hechos futuros que no han podido verificarse. Considerando Sexto.—Hechos en que consiste la infracción. “En la demanda presentada por el apoderado de la señorita demandante Dolores Herrera dice el recurrente debió desde luego haberse hecho constar que se procedía contra una sucesión cuyos inventarios habían sido presentados y aprobados judicialmente para que no existiera la prohibición establecida por el último de los artículos invocados del Código Civil cosa que no contiene la demanda”. Lástima grande que a la parte actora al decir del recurrente no se le hubiera ocurrido esa lindeza, pero más grande lástima es que a la parte demandada no se le hubiera ocurrido excepcionarse en ese sentido, puesto que no opuso más excepción que la de pago, que no comprobó sino en parte y que por ser perentoria no paralizó la acción deducida. “Además dice el recurrente.—Con la absolución de las posiciones primera y segunda absueltas por la misma demandante señorita Dolores Herrera quedó justificado debidamente el pago de un mil pesos en dos partidas de quinientos pesos a la vez que una buena parte de réditos. El cómputo sobre intereses se hizo en primera instancia por los insolutos al tipo convenido hasta cierta época y al seis por ciento anual durante el tiempo en vigor del Decreto preconstitucional y quedó un pequeño adeudo por el que fué condenada la sucesión pero como la sentencia de primera instancia fué recurrida y hubo de transcurrir largo tiempo hasta que se pronunció la sentencia de segunda instancia en este fallo ejecutoriado se volvió a practicar otra liquidación sobre intereses insolutos siendo lógico que ya a esas fechas el adeudo fuese mayor, cargándose el pago efectuado en parte a los intereses; quedando insoluto el capital acrecido aún por intereses corridos: ¿Quién si nó la parte demandada ha podido ser la causante de que su situación económica se haya agravado? ¿Quién si nó ella pudo conformarse expresamente en parte con la sentencia de primera instancia que la condenaba al pago del capital e intereses para evitarse mayores perjuicios y recurrir en parte el fallo definitivo? En

todo esto la sentencia de segunda instancia recurrida en casación no ha hecho otra cosa que someterse a la ley de la procedencia y a la del tiempo y con ello ha bastado para escapar de las causas de violación que le atribuye el recurrente. Considerando Séptimo.—Explicación del concepto en que por ese hecho resulta violada aquella ley. Desde el momento—dice el recurrente—que se omitió en la demanda la indicación de que estaban aprobados ya los inventarios, debió prevenirse a la demandante se presentara como acreedora a la sucesión testamentaria de que se trata y como no se hizo se ha violado con la sentencia la prevención del artículo 3616 del Código Civil que claramente manda que los acreedores no podrán exigir el pago de sus créditos sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado”. Pretende aquí el recurrente que no hubiera habido juicio que se hubiera de oficio privado al acreedor que ejercitara su derecho. ¿En qué disposición legal se hubiera podido fundar el juez de primera instancia y la Segunda Sala de este Tribunal Superior para decretar de oficio el paro de la acción hipotecaria deducida por la parte actora para satisfacer los hermosos anhelos del recurrente? Se funda en el artículo 3616 del Código Civil, pero ya se ha dicho que este precepto tiene una interpretación y una aplicación muy distintas de las que la parte recurrente pretende que tenga y por lo mismo no contiene la violación que alega. “No son aplicables en el caso,—sigue diciendo el recurrente—las disposiciones de los artículos invocados en el fallo o sean la de los artículos 1402 y 2624 del Código Civil porque ellos aluden a préstamo de otra índole y no al de censo consignativo con hipoteca que está regido por las disposiciones de los 1801 y 2992 del propio Código que resultan vulneradas con el fallo que recurro”. Los artículos cuya inexacta aplicación alega el recurrente dicen respectivamente: El artículo 1402 previene que las cantidades pagadas por cuenta de deudas con interés, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos salvo convenio en contrato. El artículo 2624 expresa que si el mutuario debe intereses y abona algunas cantidades se aplicarán éstas a los intereses vencidos y lo que de ellas sobre, se imputará al capital. Los artículos 1801 y 2992 del Código Civil al contrario de lo que pretende el recurrente no son aplicables al caso concreto cuando se llega a la necesidad como se llegó en la sentencia recurrida de hacer la aplicación de las cantidades abonadas habiendo intereses vencidos porque el artículo 1801 se ocupa de cosa muy distinta como ya se ha dicho y por lo que respecta al artículo 2992 sólo se ocupa del derecho que tienen las partes para fijar el tipo de interés que habrá de causar la cantidad impuesta. Fuera de lo prevenido en este último precepto, esto es del artículo 2992 ya no hay disposición semejante en todas las que rigen el censo consignativo a no ser lo prevenido en el artículo 2994 que dá más vigor a la tesis que se viene sosteniendo, contraria a la del recurrente ya que en este precepto se previene que las pensiones deban pagarse en los plazos convenidos, cosa que se estipuló en la escritura hipotecaria que sirvió de base a la demanda. De todo

esto se deduce que la sentencia recurrida no ha hecho inexacta aplicación de los artículos 1402 y 2624 del Código Civil y por tanto no ha habido violación del procedimiento porque la sentencia no haya sido fundada en ley. Por las consideraciones expuestas y fundamentos legales aducidos y aceptando la calificación de la resolución que negó el recurso, mas lo que previenen los artículos 694, 695, 702, 703, 704, 714, 715 y 718 del Código de Procedimientos Civiles, la Primera Sala del Tribunal Superior, declara: Primero. El recurso no ha sido interpuesto legalmente.—Segundo. No es de casarse ni se casa la sentencia de segunda instancia de nueve de enero de mil novecientos veintidós.—Tercero. Se confirma la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós.—Cuarto. Se condena a la sucesión testada de don Guadalupe Magos al pago de las costas de este recurso y al de daños y perjuicios que se hayan causado a la parte actora.—Hágase saber en notificación personal; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; comuníquese a la H. Segunda Sala y en su oportunidad archívese el Toca. Así, por unanimidad de votos acordaron este negocio en todas sus partes y lo sentenciaron los señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y firmaron, siendo ponente el señor Magistrado Emilio Roviroza Andrade. Doy fé, E. Roviroza Andrade.—Enrique Asiain.—Luis Felipe Morano.—Ernesto Omaña. Srio. Rúbricas.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: México, 30 de mayo de 1925.—A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que con fecha 3 de febrero de 1924, venció el plazo de 30 días que se concedió en oficio núm. 353, de 3 de enero del propio año, al señor Jorge Hernández Yáñez para que expresara su conformidad e hiciera las observaciones que estimara convenientes a las bases de contrato que le fueron enviadas para concertar el contrato que lo autorizaría para aprovechar las aguas del río Tula, Hgo., en la cantidad de 3,000 litros por segundo, hasta completar un volumen total anual de 94,608,000 metros cúbicos para producir fuerza motriz, pretendiéndose hacer la derivación en el punto denominado El Pueblo del Alberto, y devolverlas a 8 kilómetros agua abajo, en jurisdicción del Municipio de Ixmiquilpan del mencionado Estado, y de que hasta la fecha no ha expresado nada sobre el particular, demostrando con ello poco interés en la concesión, esta Secretaría con fundamento en lo prevenido por el Acuerdo Presidencial de fecha 1º de enero del corriente año, tiene a bien declarar al citado señor Jorge Hernández Yáñez, desistido de su solicitud, quedando las aguas en el trayecto indicado, libres para nuevos denuncios.—Comuníquese este acuerdo al interesado para su conocimiento, publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado

de Hidalgo, y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 9 de junio de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: México, 30 de mayo de 1925.—A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que el señor Luis Girón desde el 25 de abril de 1916 hasta la fecha, no ha hecho ninguna nueva gestión sobre la solicitud de concesión que presentó ante esta Secretaría con fecha 4 de noviembre de 1914, para aprovechar las aguas de la caída denominada "Saltos de Alcholya", Hgo. en la cantidad de 30 metros cúbicos por segundo para producir fuerza motriz, pretendiendo hacer la derivación en el punto en el que se encuentran los motores hidráulicos de las fábricas de los señores García Alvarez Hnos., devolviéndolas a 10 kilómetros aguas abajo, demostrando con ello poco interés en la concesión, esta Secretaría, en atención a lo prevenido en el Acuerdo Presidencial de fecha 1º de enero del corriente año, ha tenido a bien declarar al referido señor Luis Girón, desistido de su solicitud, quedando las aguas en el punto indicado, libres para nuevos denuncios.—Comuníquese este acuerdo a los interesados para su conocimiento, publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 12 de junio de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: México, 30 de mayo de 1925.—A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que con fecha 25 de julio de 1921, se publicó por última vez en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de concesión que presentaron los señores Luis P. Guerrero y Jesús Rojas con fecha 13 de mayo de 1921, para aprovechar en fuerza motriz las aguas del río Tula o Moctezuma del Estado de Hidalgo, en la cantidad de 47,564.69 litros por segundo hasta completar un volumen total anual de 1,500,000 de metros cúbicos, pretendiéndose hacer la derivación en el punto denominado Infiernillo y devolverlas a 20 kilómetros aguas abajo, y de que hasta la fecha no han remitido los ejemplares del "Periódico Oficial" del Estado citado, en los que constara haberse publicado su solicitud, habiendo faltado con esto a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, demostrando con ello poco interés en la concesión, esta Secretaría con fundamento en lo prevenido en el artículo 15 del propio Reglamento, ha tenido a bien declarar a los señores Luis P. Guerrero y Jesús Rojas, desistidos de su solicitud, quedando las aguas en el trayecto indicado, libres

para nuevos denuncios.—Comuníquese este acuerdo a los interesados para su conocimiento, publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 12 de junio de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: México, 30 de mayo de 1925.—A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que con fecha 11 de mayo de 1922, en oficio número 2699, se dijo al señor Crisóforo Aguirre, representante del H. Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hgo., que presentara a la mayor brevedad posible ante esta Secretaría, un plano en el cual se hiciera constar las colindancias de los terrenos que se pretendían beneficiar con 5,000 litros por segundo de las aguas torrenciales del río Salado que corre por dicho Estado, según la solicitud de concesión que presentó con fecha 1º de octubre de 1917, sin que hasta la fecha haya dado el debido cumplimiento, habiendo dejado de tramitar su solicitud por más de dos meses, demostrando con ello poco interés en la concesión, esta Secretaría, con fundamento en lo prevenido por el Decreto Presidencial de fecha 1º de enero del corriente año, ha tenido a bien declarar al expresado H. Ayuntamiento de Mixquiahuala, desistido de su solicitud, quedando las aguas mencionadas libres para nuevos denuncios.—Comuníquese este acuerdo al interesado para su conocimiento, publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 13 de junio de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

México, 30 de mayo de 1925.—Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que con fecha 15 de diciembre de 1921 se publicó por última vez en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de concesión que presentaron los señores Eduardo Suárez y Luis Ocampo con fecha 27 de agosto del propio año, para aprovechar en generación de energía las aguas del río San Juan del Río, de los Estados de Querétaro e Hidalgo en la cantidad de 1000 litros por segundo, pretendiéndose hacer la derivación en el punto llamado Taxhidó; del Municipio de Tecozautla, Hgo., y devolverlas en el lugar denominado Xothé, y de que hasta la fecha no han remitido los ejemplares del "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, en los que constara haberse publicado su solicitud, habiendo faltado con esto a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, demostrando con ello poco interés en la concesión, esta Secretaría,

con fundamento en lo prevenido en el artículo 15 del propio Reglamento, ha tenido a bien declarar a los señores Eduardo Suárez y Luis Ocampo, desistidos de su solicitud, quedando las aguas en el trayecto indicado, libres para nuevos denuncios.—Comuníquese este acuerdo a los interesados para su conocimiento, publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 13 de junio de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de los que tendrá que imponerse si no la combate.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En el juicio sucesorio de la señora María Corona, vecina que fué del pueblo de Tasquillo, del Municipio del mismo nombre, de esta jurisdicción, el ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito, ha mandado que por medio del presente, que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes útiles al de la última publicación referida.

Zimapan, junio veinticuatro de mil novecientos veinticinco.—Doy fé. Luis Vizuet Chávez, Srío. 3-1

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, julio 10 de 1925.—Recibido, julio 21 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

A V I S O.

Se convoca a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes pertenecientes a la intestamentaria de Carmen Leyva, vecina que fué del pueblo de Tlahuelompa de esta jurisdicción, los cuales serán presentados, dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este aviso, el cual aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 1º de julio de 1925.—El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 1º de 1925.—Recibido, julio 23 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los herederos del señor Antonio Palomino, vecino que fué de Pachuca, para que deduzcan sus derechos dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" Pachuca, 13 de julio de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1925.—Recibido, julio 20 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestada María Arteaga, vecina que fué de esta población, para que se presenten a deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, que por tres veces consecutivas, se insertará en el "Periódico Oficial" del Estado. Zacualtipán, 7 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 7 de 1925.—Recibido, julio 23 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios, que por memorias simples deberán ser exhibidos por el Albacea de la testamentaria del señor Lorenzo Rodríguez, dentro del término de quince días siguientes a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 19 de junio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 7 de 1925.—Recibido, julio 23 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado Pedro Olivares, vecino que fué de esta población, para que se presenten a deducir el que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, que por tres veces consecutivas, se insertará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 15 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 15 de 1925.—Recibido, julio 23 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señora Margarita Rodríguez, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 8 de julio de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1925.—Recibido, julio 10 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas interesadas en la herencia del señor Mariano Pérez, para que dentro de treinta días contados del posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente", se presenten a deducir derechos.

Pachuca, junio 18 de 1925.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1925.—Recibido, julio 11 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO

Por disposición del señor Juez, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestado de Benito Barreto, vecino que fué de Tepeji del Río de este Distrito, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial".

Tula de Allende, junio 28 de 1925.—Asa., *Alfredo M. Salgado*.—Asa., *Javier García*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, julio 10 de 1925.—Recibido, julio 14 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

En la Liquidación Judicial de la Compañía Ferretera, Roberto Lee, S. A. de Pachuca Hidalgo, el ciudadano Juez de Distrito por auto de fecha doce del corriente mes de junio, ha dispuesto que se notifique a los acreedores de la referida negociación para que presenten los justificantes de sus créditos dentro de los plazos y formas establecidos por los artículos 1437 y 1438 del Código de Comercio, en virtud de estar ya presentados los inventarios correspondientes.

Lo que se hace saber a los acreedores de domicilio desconocido, a efecto de que los términos empiecen a correr después de la tercera publicación de este edicto, en los periódicos "Oficial" del Estado de Hidalgo, y "Excelsior" de la Ciudad de México, en cumplimiento del artículo 1439 del propio Código.

Pachuca, 26 de junio de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 2 de 1925.—Recibido, julio 2 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIGUILPAN.

CONVOCATORIA.

Se convoca a todos los interesados en la sucesión testamentaria de la señora Toribia Acosta Vda. de Gómez, para que concurran a la formación de inventarios solemnes, que darán principio en la casa mortuoria el décimo día hábil después de la última publicación que se hará en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, tres veces consecutivas.

Ixmiquilpan, a primero de julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Gonzalo Flores*. 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 2 de 1925.—Recibido, julio 8 de 1925.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a los herederos del intestado de María Bernarda Téllez, para que dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", comparezcan a ejercitar sus derechos.

Tulancingo, julio 2 de 1925.—*Eloy Pinete*, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 2 de 1925.—Recibido, julio 8 de 1925.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Amado Hermida, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, junio veintinueve de mil novecientos veinticinco.—*J. Rodríguez*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 4 de 1925.—Recibido, julio 8 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Antonio Crespo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 6 de julio de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1925.—Recibido, julio 8 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3840, del fundo denominado "TEPETATE" con superficie de menós de 1 hectara, solicitado por el señor Robert W. La Montagne, de nacionalidad americano, con domicilio en la 1ª calle de Hidalgo 31, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 3 de julio de 1925.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Pertenencias sobre La Vizcaína; E., Moctezuma; S., Amp. de Realito y W., Santa Margarita.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. de Amp. de Realito se continuará sobre la prolongación hacia el N. del lado W. de dicho fundo hasta su intersección con el lado S. de Pertenencias sobre La Vizcaína; de aquí sobre este último lado hasta su intersección con la prolongación del lado E. de Ampliación de Realito sobre la que se seguirá hasta la esquina NE. de Amp. de Realito y por último sobre el lado N. de dicho fundo, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 82, por valor de \$11.00 expedido el día 30 de junio de 1925.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., 9 de julio de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 21 de 1925.—Recibido, julio 21 de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 3839, del fundo minero denominado "Ampliación de San Nicolás", solicitado por el C. Ing. Andrés M. Corral, mexicano, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18. a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 26 de junio.

Ubicación: Municipio de Xochicoatlán. Distrito de Zacualtipán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., S. y W., terreno libre; E., San Nicolás.

El punto de partida es la mojonera NW. de San Nicolás y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 — 2	75°00' SW.	200 metros.
2 — 3	normalmente al S.	1,000 „
3 — 4	„ al E.	200 „
4 — 1	„ al N.	1,000 „

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18.

Certificado de depósito número 78, por valor de \$220.00 expedido el día 23 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., junio 30 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1925.—Recibido, julio 3 de 1925.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día (3) tres de agosto del año en curso, a las (11) once horas en los estrados de esta Oficina, deberá efectuarse la primera almoneda de la casa ubicada en la esquina que forman las calles de 4ª de Abasolo y Callejón Cerrado de Bravo, embargada al señor Zenaido Meneses, admitiéndose las posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,200.00 cuatro mil doscientos pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, julio 17 de 1925.—El Administrador de Rentas, *Fco. Montaña*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1925.—Recibido, julio 22 de 1925.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOTONILCO

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia en calidad de mostrencos, encuéntrase un toro josco, como de 4 cuatro años de edad, valuado en sesenta pesos, y un macho color tordillo, valuado en cincuenta y cinco pesos, cuyos fierros constan en el expediente respectivo.

Publíquese en cumplimiento del artículo 682 Código Civil.

Atotonilco de Tula, a 15 de julio de 1925.—El Presidente Municipal Propietario, *Porfirio F. Flores*. 24—8—24

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 14 de 1925.—Recibido, julio 21 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO